

**EJECUCIÓN 51/2007 RELACIONADA
CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 41/2007-A Y SU
ACUMULADA 60/2007-A, DERIVADA DE
LA SOLICITUD PRESENTADA POR
KATHRINE MARLENE.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil siete. Cuenta al Comité de Acceso a la Información del estado que guarda el seguimiento de la Clasificación de Información 41/2007-A y su acumulada 60/2007-A, resueltas el dos de agosto de dos mil siete, por este cuerpo colegiado.

A N T E C E D E N T E S:

I. En relación con la solicitud presentada por Kathrine Marlene, en virtud de la cual solicitó tener acceso a la copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar las comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas y/o viajes oficiales y/o no oficiales que hubieren realizado cada uno de los Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro, al día de su petición, con cargo y/o a cuenta del presupuesto del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Acceso a la Información, resolvió el dos de agosto de dos mil siete, lo que en lo conducente se transcribe:

“...

III. En el análisis de las referidas respuestas, se abordan en primer término aquellas correspondientes a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, y de la Tesorería de este Alto Tribunal, en la tramitación del expediente DGD/UE-A/088/2007. Ello, en razón de que fueron coincidentes en señalar que bajo su resguardo se encuentra la información relativa a los viajes oficiales de los señores Ministros, realizados desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, a la cual clasificaron como información reservada. Respecto del resto de la información, fueron también contestes en indicar que no cuentan con la misma.

...

En el presente caso, Kathrine Marlene solicitó copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar las comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas y/o viajes oficiales y/o no oficiales que hubieren realizado cada uno de los Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro, al día de su petición. Sobre el particular, se hizo saber la existencia de la información referente a los viajes oficiales, tanto en los archivos de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, como de la Tesorería de este Alto Tribunal, señalándose que el carácter de la misma es reservada, en términos de los artículos 13, fracción I y

EJECUCIÓN 51/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 41/2007-A Y SU ACUMULADA 60/2007-A

15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. La normativa invocada señala expresamente:

...

Incluso, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, añadió a su razonamiento para clasificar como reservada la información de mérito, la circunstancia de que la difusión de la información podría afectar la integridad de los respectivos señores Ministros.

A fin de estar en aptitud de analizar la clasificación de reserva formulada por las áreas requeridas, respecto de los viajes oficiales que hubiesen realizado los señores Ministros de este Alto Tribunal, desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha en que se realizó la solicitud de mérito, con cargo y/o a cuenta del presupuesto del Poder Judicial de la Federación, es menester considerar la naturaleza de la información materia de la solicitud e identificar si en el caso se actualiza el supuesto invocado, previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información de que se trata consiste en copia certificada de la documentación en que se hagan constar los viajes oficiales que hubiesen realizado los señores Ministros del año de mil novecientos noventa y cuatro, al día ocho de junio de dos mil siete. Las Unidades Administrativas informantes aceptan la existencia de tal documentación en los archivos de su responsabilidad, pero señalan la indisponibilidad de los mismos, al clasificarlos como reservados.

La causal de reserva que se invoca consiste en que con su publicidad se comprometería la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional. Para la aplicación del mencionado criterio de reserva, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ha emitido los 'Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federa', que si bien no vinculan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirven como criterio orientador en la aplicación de las causales de clasificación de información de carácter gubernamental.

Sobre el particular, el artículo Décimo Octavo de los mencionados lineamientos, señala en su fracción II, lo siguiente:

'Décimo Octavo. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción 13, fracción I, de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación,

EJECUCIÓN 51/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 41/2007-A Y SU ACUMULADA 60/2007-A

orientada al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

...

I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.

...

Al establecer este criterio, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública consideró justificado definir claramente los límites que encuentre el derecho de acceso a la información en el marco jurídico nacional, frente al orden público y a los intereses sociales; señalando, en lo específico, que el concepto de protección a la seguridad nacional abarca la salvaguarda de las instituciones de la Federación, que puede ponerse en riesgo con la difusión de información cuya publicidad afectase la integridad física de las máximas autoridades de los Poderes de la Unión, como son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; órgano en el cual se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación – conjuntamente con el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito-, de conformidad con el primer párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con lo señalado por los titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, así como de la Tesorería, los documentos que se solicitan, inherentes a los viajes oficiales realizados por los Ministros, contienen datos de relevancia para el resguardo de su integridad física; por lo que teniendo en cuenta que se trata de las personas que como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instituyen en máximas autoridades de uno de los tres Poderes de la Unión, la publicidad de la información que pudiese poner en riesgo su integridad física, podría –en consecuencia- comprometer también las acciones destinadas a proteger la estabilidad de esta institución.

A pesar de lo anterior, debe atenderse al hecho de que la información bajo resguardo de las Unidades Administrativas informantes, es la inherente a los viajes oficiales realizados por los señores Ministros con cargo al presupuesto del Poder Judicial de la Federación, lo que hace concluir que en esta información también se registran datos que se encuentran directamente relacionados con el ejercicio del presupuesto otorgado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que por mandato legal tiene carácter público.

EJECUCIÓN 51/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 41/2007-A Y SU ACUMULADA 60/2007-A

En ese tenor, debe distinguirse entre la información relativa a la afectación presupuestal realizada, de aquella que por sus características, de ser publicada, pudiese poner en riesgo la integridad física de los señores Ministros y, consecuentemente, la estabilidad de la institución.

De esta manera, la información referente a los viajes oficiales que se encuentre bajo resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, así como de la Dirección General de la Tesorería, habrá de ser publicada únicamente en lo que respecta a los datos sobre el ejercicio del presupuesto afectado; esto es, los datos que se vinculen con el monto ejercido anualmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para esos fines, en relación con la totalidad de los titulares de este Alto Tribunal.

Para la generación y presentación de este documento, las Unidades Administrativas contarán con un plazo de diez días hábiles, respecto de la información que obre en archivos ubicados en esta ciudad de México; y de veinte días hábiles, en lo que atañe a información que se encuentre en archivos fuera de esta localidad. Estos plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente resolución.

Esta conclusión se sustenta en la naturaleza pública de los registros administrativos y/o contables de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, así como de la Tesorería de este Alto Tribunal, en lo que respecta al ejercicio del presupuesto asignado. Ello, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 2° y 7°, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que imponen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

Distinto es el tratamiento que debe darse a los datos que, relacionados con los viajes oficiales realizados por los señores Ministros, constituyan indicadores importantes en las acciones y estrategias de salvaguarda de la integridad de sus personas, lo que –como ya se ha razonado– conlleva a comprometer la protección de la estabilidad de esta institución y, con ello, la seguridad nacional. De esta manera, el nombre del Ministro en comisión, el lugar de destino de viaje, la fecha exacta de su realización, así como su duración, deben reservarse en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 15 del mismo ordenamiento legal, en la inteligencia de que esa reserva será por doce años, dado que deben adoptarse las medidas que permitan en mayor grado velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

**EJECUCIÓN 51/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 41/2007-A Y SU ACUMULADA 60/2007-A**

Por otro lado, para el cómputo del periodo de reserva que se decreta, deben tenerse en cuenta las disposiciones que en torno a los criterios de clasificación de la información, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió en su momento, al dictar los Lineamientos, de dos de junio de dos mil tres, relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de la Documentación de este Alto Tribunal, a saber:

...

De las disposiciones transcritas, se colige que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información especificó, de manera precisa, que al clasificarse como reservada la información respecto de expedientes administrativos de este Alto Tribunal, si ello se realiza – como es el caso- en aplicación de la causal prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, y I del artículo 15 de los Lineamientos en cita, el periodo de reserva de doce años previsto por la Ley debe correr a partir de la fecha en que se genere la información, y en el caso de aquélla que se hubiese elaborado antes y hasta el doce de junio de dos mil tres, el plazo de reserva se computará a partir de esa fecha.

Esta regla es la aplicable para el cómputo del periodo de reserva de la información bajo responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, independientemente de las disposiciones que sobre la materia ha adoptado el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en sus Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que en la parte final de su artículo quinto dispone que el periodo de reserva de doce años correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento, pues si bien este Comité de Acceso a la Información ha tomado en cuenta los Lineamientos referidos como un elemento para interpretar la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello dejar de ser necesario en lo que atañe a la fecha a partir de la cual corre el periodo de reserva de doce años, en tanto esta institución tiene regulación expresa en lo particular.

Por tanto, la reserva de la información respectiva, habrá de computarse a partir de la fecha de su generación, si la documentación fue elaborada con posteridad al doce de junio de dos mil tres, y de ser anterior, el plazo se computará a partir de la fecha en mención, debiendo la Unidad Administrativa responsable tener en cuenta que en caso de que sea necesaria la ampliación del plazo de reserva, habrá de estarse a lo previsto en los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos de junio de dos mil tres, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal, y a la diversa regulación que resulte aplicable.

EJECUCIÓN 51/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 41/2007-A Y SU ACUMULADA 60/2007-A

Luego entonces, este Comité de Acceso a la Información considera procedente confirmar de manera parcial el informe que rinden las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, y de Tesorería, en fecha veintiuno de junio dos mil siete, en los términos precisados.

Por cuanto hace a la modalidad de entrega de la información, debe ponerse a disposición de la solicitante en copia certificada, que es la que ha preferido, pues los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental; estableciendo la posibilidad de que éstos seleccionen la forma de acceso a la misma, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros, por lo que debe atenderse a ésta con las salvedades plenamente justificadas.

En el caso, la información que se otorgará no está publicada en medios de acceso público, por lo que al no encontrarse previamente difundida por un conducto oficial, se justifica su divulgación en un documento certificado, razonamiento que se deduce en aplicación en sentido contrario del criterio sostenido por este órgano colegiado:

...

Así, resulta necesario que el documento que se genere se ponga a disposición de la solicitante en copia certificada; privilegiando de esta manera el medio seleccionado por ella.

IV. Respecto de la información consistente en copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar los viajes no oficiales, las comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas oficiales y/o no oficiales, que hubieren realizado cada uno de los señores Ministros, en el periodo de mil novecientos noventa y cuatro, al día ocho de junio de dos mil siete, fecha en que se formuló la petición que dio lugar a la presente clasificación de información, las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, y de la Tesorería señalaron no contar con la misma.

Por su parte, de las respuestas otorgadas por los Ministros de este Alto Tribunal, o bien sus secretarios particulares, y por el Secretario General de la Presidencia, y que se agregaron en la tramitación del expediente número DGD/UE-A/135/2007, se advierte substancialmente lo siguiente:

a. No existe la información requerida por la peticionaria, respecto de años anteriores al presente, en los archivos de las Ponencias de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Salvador Aguirre

EJECUCIÓN 51/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 41/2007-A Y SU ACUMULADA 60/2007-A

Anguiano, Sergio Armando Valls Hernández, Genaro David Góngora Pimentel y Juan Silva Meza.

b. No existe la totalidad información materia de análisis en el presente apartado, en los archivos de las Ponencias de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo, ni en la Secretaría General de la Presidencia. En el caso de las Ponencias de los Ministros Cossío Díaz y Gudiño Pelayo, por no tener obligación legal de conservar su agenda, y en el de la Secretaría General de la Presidencia, por la imposibilidad material de otorgarla en atención a la disponibilidad del tiempo que por la naturaleza de sus funciones ejerce el señor Ministro Presidente.

c. La información del año en curso es confidencial, al trascender a su vida privada, en términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no entablan una relación laboral con el Estado mexicano, y tienen plena disponibilidad de su tiempo; por lo que les corresponde determinar libremente -atendiendo a sus cargas de trabajo- los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver, por lo que la programación de sus actividades trasciende a su vida privada. (Ponencias de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio Armando Valls Hernández, Genaro David Góngora Pimentel y Juan Silva Meza)

En el caso de la Ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, la naturaleza confidencial de la información se amplía a la de todos los años solicitados, en razón de su injerencia en su vida privada, en actividades no relacionadas con la resolución de asuntos.

Asimismo, por lo cuanto hace al informe del Ministro Aguirre Anguiano, se establece una diferencia entre los datos de carácter oficial, que se señalan deben obrar en áreas administrativas de este Alto Tribunal, y las no oficiales, para las cuales se aplica el mencionado criterio de confidencialidad.

d. Es reservada por doce años, la información correspondiente al año lectivo, por contener datos personales de los señores Ministros, cuya difusión podría afectar la seguridad nacional. Ello, en términos del informe de la Ponencia del Ministro Juan Silva Meza, en aplicación de los artículos 3º, fracción II; 13, fracción I; 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y tomando en cuenta la interpretación realizada del invocado artículo 13, por el Instituto Federal de Acceso a la Información, en la fracción II del punto Décimo Octavo de sus Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la

EJECUCIÓN 51/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 41/2007-A Y SU ACUMULADA 60/2007-A

Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Los pronunciamientos de las Ponencias de los señores Ministros y de la Secretaría General de la Presidencia, conducen a concluir que de la información requerida por Kathrine Marlene, la que corresponde a las constancias de viajes no oficiales y/o comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas oficiales y/o no oficiales, que hubieren realizado los señores Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro al año dos mil seis, no es factible proporcionarla, pues los Ministros de este Alto Tribunal se pronunciaron de manera unánime sobre su indisponibilidad, en razón de la inexistencia de tal documentación en los archivos de cada una de sus oficinas.

Ante ello, debe precisarse que, acorde con lo sostenido por este Comité, la conclusión de inexistencia de la información solicitada respecto de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil seis, no implica una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada, ya que si se analizan las obligaciones contenidas en los artículos 3, fracciones III y V y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativas a que los órganos del Estado deben poner a disposición de los gobernados aquella información clasificada como pública, su cumplimiento se encuentra supeditado a que ésta haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que obre en sus archivos, por lo que ante la ausencia de la misma de los citados años, es justificado que el órgano del Estado no lo ponga a disposición por no existir, lo que deviene en la imposibilidad material de realizarlo.

En el mismo tenor, haciendo una interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados, aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, que además, de conformidad con el artículo 42 de la citada ley, se encuentre en sus archivos; de tal manera que ante la ausencia de la información que se refiere a años anteriores al actual, si no existe la obligación del órgano público de generarla, o bien, tenerla bajo su resguardo, es justificado el argumento de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus secretarios particulares, en el sentido de que no se concede el acceso a lo requerido por Kathrine Marlene, respecto de años anteriores al que transcurre, debido a que no existe en sus archivos; por lo tanto, este Comité de Acceso a la Información resuelve confirmar la inexistencia de ella, dado que los pronunciamientos respectivos provienen de las áreas que pudieran tener bajo resguardo lo solicitado.

EJECUCIÓN 51/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 41/2007-A Y SU ACUMULADA 60/2007-A

La confirmación de inexistencia que se pronuncia comprende también la información correspondiente al año de dos mil siete, en el caso de las Ponencias de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, en razón del pronunciamiento de inexistencia que en lo particular realizaron.

En lo que concierne al pronunciamiento de inexistencia que formuló la Secretaría General de la Presidencia, toda vez que lo motiva en la naturaleza confidencial de la información, será materia de pronunciamiento en el considerando subsecuente.

Finalmente, en lo que hace a los razonamientos que de manera adicional señala en su informe el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el sentido de que en todo caso, la naturaleza de la información solicitada tiene carácter confidencial, atendiendo a la libertad de que gozan los señores Ministros de determinar los momentos que destinarán al análisis y estudio de los asuntos, y la programación del resto de sus actividades, aun cuando es relevante el análisis de la naturaleza de la información, resulta innecesario abordar en este momento ese pronunciamiento, dado que ya se ha confirmado su inexistencia.

En cuanto a la documentación solicitada por la peticionaria y que se refiere al año en curso, respecto de la cual los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio Armando Valls Hernández, Genaro David Góngora Pimentel, Juan Silva Meza, y la Secretaría General de la Presidencia, coincidieron al señalar que no entablan una relación laboral con el Estado Mexicano, lo que deviene en que pueden disponer de su tiempo y determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver; por lo que tales acciones trascienden a su vida privada y, conforme a lo establecido en los artículos 3°, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información confidencial, este Comité de Acceso a la Información considera apegado a derecho tales pronunciamientos.

Para arribar a esta conclusión debe tomarse en cuenta que los preceptos invocados establecen:

...

De conformidad con la definición prevista en la fracción II del artículo 3° invocado de la Ley de la materia, son datos personales aquellos concernientes a una persona física, identificada o identificable, referida entre otras cuestiones, a su vida afectiva y familiar u otra análoga que afecte su intimidad. Así, la información solicitada por Kathrine Marlene, relativa a los viajes no oficiales, comisiones, juntas, reuniones y

**EJECUCIÓN 51/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 41/2007-A Y SU ACUMULADA 60/2007-A**

entrevistas, sin distinguir su carácter oficial o no oficial, constituyen información de carácter personal ya que los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tienen una relación laboral¹ con el Estado Mexicano y pueden disponer de su tiempo y determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver, por lo que otorgar el acceso a la información requerida implicaría, necesariamente, que los gobernados tuvieran conocimiento sobre el tiempo que dedican los Ministros a su vida privada.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que aun cuando resulte indiscutible que los gobernados tienen derecho a conocer los horarios en los que los servidores públicos desarrollan sus atribuciones, ello acontece cuando entre aquéllos y el Estado se entabla una relación laboral, lo que conlleva generalmente el establecimiento de un horario que refleja la duración de la jornada laboral; sin embargo, en el caso de los servidores públicos que son titulares de los Poderes de la Unión, al no entablarse una relación de esa índole, no existe un horario específico durante el cual se desarrolle la función encomendada.

En ese orden, tratándose de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando participan en las sesiones públicas y privadas que celebra el Pleno o las Salas a las que se encuentran adscritos conforme a horarios previamente establecidos, debe tomarse en cuenta que para estar en posibilidad de participar en dichas sesiones deben destinar un número considerable de horas para preparar los asuntos que presentan bajo su ponencia y para analizar los diversos que son presentados por los demás integrantes de esos órganos colegidos, labores que desempeñan sujetos al programa que cada uno de ellos determina ocupando cualquiera de las veinticuatro horas del día.

Por ello, dar acceso a la información relativa a las comisiones, juntas, reuniones, entrevistas y viajes no oficiales que realizan cotidianamente los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación implicaría, necesariamente, permitir una intromisión a su vida privada ya que al difundirse aquella información se tendría conocimiento de los términos en que esos servidores públicos distribuyen su tiempo para desarrollar tanto sus actividades oficiales como las privadas, lo cual lleva a este Comité a confirmar los pronunciamientos que en este sentido emitieron los Ministros de este alto Tribunal, el Secretario General de la Presidencia respecto del Ministro Presidente y los Secretarios Particulares de los Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Genaro David Góngora Pimentel.

¹ Al respecto, es aplicable por analogía la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por nombre y datos de identificación: "MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO EXISTEN VÍNCULOS LABORALES ENTRE ÉSTOS Y EL REFERIDO TRIBUNAL O SU COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN". (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P. VII/2006, Página 26).

EJECUCIÓN 51/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 41/2007-A Y SU ACUMULADA 60/2007-A

Por otra parte, en el caso de la respuesta emitida por el Secretario Particular del Ministro Juan N. Silva Meza, destaca que en ella se sostiene que la información requerida es tanto confidencial como reservada, debiendo señalarse que al constituir una cuestión de orden previo analizar si determinada información es confidencial –ya que la imposibilidad de la publicación de ésta no se encuentra sujeta a algún plazo, a diferencia de lo que sucede en la reservada- al haberse determinado que dicha información sí guarda esa naturaleza, a la misma deberá darse ese tratamiento.

A pesar de lo anterior, sólo a mayor abundamiento, conviene agregar que la información requerida en tanto que contiene datos de relevancia para el resguardo de la integridad física de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye información reservada conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que su publicidad puede poner en riesgo la integridad física de los titulares del órgano de mayor jerarquía del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, se confirma que no es posible conceder el acceso, respecto de las actividades que realizan los señores Ministros en la administración libre de su tiempo para realizar viajes no oficiales, comisiones, juntas, reuniones y entrevistas, en atención a la distribución de sus cargas laborales, en lo que atañe al presente año, pues se trata de información confidencial que trasciende a su vida privada e incluso íntima.

...

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con el número DGD/UE-A/135/2007, al expediente DGD/UE-A/088/2007, integrados con motivo de la solicitud presentada por Kathrine Marlene, en atención a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma parcialmente la reserva formulada por la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, y por el Director General de la Tesorería, mediante informes de fechas veintiuno de junio de dos mil siete, en los términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO. Se concede el acceso a la información solicitada por la peticionaria Kathrine Marlene, relacionada con los viajes oficiales que hubieren realizado los señores Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro, al día ocho de junio de dos mil siete, en términos del

**EJECUCIÓN 51/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 41/2007-A Y SU ACUMULADA 60/2007-A**

considerando III de la presente resolución, y en la modalidad que solicita.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información que corresponde a los años de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil seis; y, en los casos así especificados, al año de dos mil siete, relativa a los viajes no oficiales, comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas oficiales y/o no oficiales, que hubieren realizado cada uno de los señores Ministros, en términos de la consideración IV de la presente resolución.

QUINTO. Se declara la confidencialidad de la información que, en su caso, corresponde al año de dos mil siete, relativa a los viajes no oficiales, comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas oficiales y/o no oficiales, que hubieren realizado cada uno de los señores Ministros, en términos de la consideración IV de la presente resolución.”

II. En cumplimiento del resolutivo tercero, transcrito en el antecedente anterior, el Director General de la Tesorería remitió a la Dirección General de Difusión y Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, el oficio número 4067/09/2007, de fecha diez de septiembre de dos mil siete, por el que informó lo siguiente:

“...en esta Dirección General de Tesorería a mi cargo, no existe la información solicitada, en virtud a que esta Unidad Administrativa únicamente dota de recursos monetarios y cumple con los servicios que se le solicitan, de conformidad a lo establecido en los Acuerdos Generales de Administración XII/2003 y IV/2005, y no se cuenta con registros que confirmen que las cantidades y servicios que se entregaron en su oportunidad a los comisionados para el desarrollo de una comisión oficial, correspondan o no, con los gastos ejercidos y comprobados al final de su encomienda.”

III. El cuatro de octubre de dos mil siete, el Presidente del Comité de Acceso a la Información remitió el presente asunto al Secretario Ejecutivo de Servicios, para la presentación de la propuesta de resolución en vía de ejecución, de la presente Clasificación.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico que tutela el derecho de transparencia y acceso a la información.

II. En relación con la solicitud de Kathrine Marlene, es menester tener en cuenta que requirió tener acceso a la copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar las comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas y/o viajes oficiales y/o no oficiales que hubieren realizado cada uno de los Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro, al día de su petición, que fue el ocho de junio de dos mil siete, con cargo y/o a cuenta del presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Este Comité de Acceso a la Información, al resolver el presente asunto en fecha dos de agosto de dos mil siete, se pronunció sobre distintos temas, derivados de los informes cuyo análisis abordó. Así, procedió a confirmar parcialmente la reserva de la información relacionada con los viajes oficiales que hubiesen realizado los señores Ministros de este Alto Tribunal, en el periodo requerido; confirmó también la inexistencia de la información correspondiente a los años anteriores al lectivo; y declaró la confidencialidad de la información del año dos mil siete. Estos dos últimos temas, respecto de toda aquella información relacionada con las comisiones, juntas, reuniones, entrevistas y viajes no oficiales que hubiesen realizado los señores Ministros desde mil novecientos noventa y cuatro, al ocho de junio de dos mil siete.

Respecto de la información presupuestal relacionada con los viajes oficiales, este Comité resolvió otorgar la información que se encontrare bajo resguardo de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, así como de la Tesorería; únicamente en lo que respecta a los datos sobre el ejercicio del presupuesto afectado. Esto es, los datos que se vinculen con el monto ejercido anualmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para esos fines, en relación con la totalidad de los titulares de este Alto Tribunal.

**EJECUCIÓN 51/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 41/2007-A Y SU ACUMULADA 60/2007-A**

Para tales efectos, se ordenó un plazo de diez días hábiles, respecto de la información que obrare en los archivos que se ubiquen en esta ciudad de México, y veinte días hábiles, en lo que correspondiese a información que se encuentre en archivos fuera de esta localidad, pues se tuvo en cuenta que la información solicitada data desde el año de mil novecientos noventa y cuatro. Plazos que deben computarse a partir de la fecha de notificación de la resolución de mérito.

De acuerdo con las constancias que integran el presente asunto, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, fue notificada en fecha cuatro de septiembre de dos mil siete, por lo que el plazo máximo de veinte días que se le concedió para otorgar la información correspondiente venció el tres de octubre de dos mil siete; siendo el caso que a la fecha no obra contestación alguna de su parte.

En tal razón, debe requerirse a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, a fin de que se sirva, en un término no mayor de tres días hábiles, otorgar la información en los términos y modalidad que le fue requerida, mediante resolución de fecha dos de agosto de dos mil siete; haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, constituye causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por este Comité de Acceso a la Información.

Ahora bien, como ha quedado narrado en el antecedente tercero de la presente resolución, el titular de la Dirección General de Tesorería de este Alto Tribunal, ha producido el informe correspondiente señalando la inexistencia de la información requerida, consistente en los datos sobre el ejercicio del presupuesto afectado en razón de los viajes oficiales realizados por los señores Ministros de este Alto Tribunal, desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, al ocho de junio de dos mil siete, que se vinculen con el monto ejercido anualmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para esos fines, en relación con la totalidad de los titulares de este Alto Tribunal.

Es de tenerse en cuenta que al momento de pronunciarse en la resolución del presente asunto, este Comité tomó en cuenta que el Director General de Tesorería clasificó como reservada la información solicitada, por lo que se tuvo por aceptada -de manera implícita- la existencia de la misma en los archivos de su responsabilidad. No obstante, es de tenerse en consideración que la especificidad de la

**EJECUCIÓN 51/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 41/2007-A Y SU ACUMULADA 60/2007-A**

información cuyo acceso y publicidad fue resuelto por este órgano colegiado hace concluir, en confirmación del informe ahora rendido por el titular de la Dirección General de la Tesorería, que ésta no necesariamente debe existir en los archivos de dicha área.

Esto es así, porque si bien, de acuerdo con la fracción VII del artículo 136 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de la Tesorería autoriza y controla la contratación, pago y comprobación de hospedaje, transporte y otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal; es a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, a la que corresponde formular las políticas, lineamientos y procedimientos para llevar a cabo el proceso programático-presupuestal, informar sobre el ejercicio del presupuesto, elaborar los estados financieros y atender la guarda y custodia del archivo presupuestal-contable de esta Suprema Corte; ello en términos de las fracciones I, VI, VIII y XII del artículo 135 del Reglamento Interior invocado.

Por tanto, el área idónea para resguardar y otorgar la información referente al registro del ejercicio del presupuesto afectado con motivo de los viajes oficiales realizados por los señores Ministros, es la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, la que deberá otorgar tal información señalando los montos ejercidos anualmente para tales fines, en relación con la totalidad de los Ministros, desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, al ocho de junio de dos mil siete.

Ante tales circunstancias, es de confirmarse el contenido del informe rendido por el Director General de Tesorería, en fecha diez de septiembre de dos mil siete, en el que informa la inexistencia de la información requerida en virtud de la concreción de sus atribuciones, respecto de la dotación de recursos para la realización de comisiones oficiales; con lo que resulta consecuente confirmar la inexistencia de la información que se resolvió otorgar en resolución de dos de agosto de dos mil siete, en los archivos de dicha Unidad Administrativa, sin que sea necesario adoptar mayores medidas para su búsqueda, pues éstas ya se han dictado en la resolución antes referida, con el requerimiento que se formuló y que ahora se reitera a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes

al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

En consecuencia, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Director General de la Tesorería de este Alto Tribunal, en fecha diez de septiembre de dos mil siete, en los términos que se precisan en la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información cuyo otorgamiento se resolvió en fecha dos de agosto de dos mil siete, en los archivos de la Dirección General de la Tesorería, conforme a la parte final de la consideración II de la presente determinación.

TERCERO. Requiérase a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, y de Tesorería, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, quien hace suyo el proyecto; y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría. Firman: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de Servicios.

**EJECUCIÓN 51/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 41/2007-A Y SU ACUMULADA 60/2007-A**

ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.